

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**EXCEPCIÓN PREVIA ART 100 NUMERAL 8 DEL C G DEL P.**

**TRASLADO NUMERAL 1 ART 101 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL  
ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**PROCESO:** SIMULACIÓN.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2019-00808-00.

**DEMANDANTE:** CECILIA ALBARRACÍN MEDINA.

**DEMANDADOS:** JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA, MARILU BATECA  
GARAY Y KENYAR ANDREÍNASILVA VILLAMIZAR

**SE FIJA:** EL 8 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA** EL 8 DE MARZO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 art 101 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem., se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 8 de marzo de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la **EXCEPCIÓN PREVIA ART 100 NUMERAL 8 DEL C G DEL P.** comenzando el 9 de marzo de 2021 y finalizando el 11 de marzo de 2021. En constancia.



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO

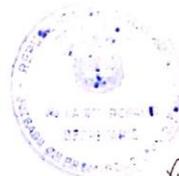
ABOGADO ESPECIALIZADO.



SEÑOR DOCTOR:  
ANDRES MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE VILLA DEL ROSARIO-O-  
E. S. D.

10 MAR 2020

Ref. Proceso con Radicación NRO.0808/2.019.  
DECLARATIVO DE SIMULACION.  
D/TE: CECILIA ALBARRACIN MEDINA.  
D/DO: KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR.



ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la c.c. #13.438.115 expedida en la misma ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la T.P.#43.834 del C.S.J. actuando dentro del Proceso señalado en el epígrafe en mi calidad de Apoderado judicial debidamente constituido por la Señora KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR, atentamente y dentro del término procedo a dar contestación a la Demanda la cual descorro así:

A LOS HECHOS.

RESPECTO DE LOS CUALES EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE TITULA "LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2 NO es cierto, jamás hubo voluntad de parte del demandado, para disponer de los bienes habidos dentro de la vigencia de la Sociedad marital de hecho entre ellos constituida. Ante la fiscalía 4 seccional se está adelantando la investigación, que pretende demostrar que el Señor QUINTANA FULLA, Fue engañado al momento de correr la escritura pública #3480 de diciembre 19 de 2015, corrida ante la notaria séptima de la ciudad de Cúcuta.

AL HECHO 3 NO es cierto, es cierto en cuanto a la escritura, no es cierto, en cuanto a la intención y voluntad del Demandado, lo cual hoy es materia de investigación por parte de la Fiscalía

AL HECHO 4 NO ES UN HECHO, es la forma como quedaron relacionados, identificados y determinados los bienes que fueron objeto de ese acto.

En relación a la parte que denomina HECHOS-LA TERCERA PERSONA-, Procedo igualmente a contestarlos de la siguiente manera:

- 1- Es cierto, la Señora KENYAR ANDREINA compro el inmueble, pues le intereso, tenía el dinero, y lo compro basada en el principio de la buena fe, como elemento indispensable de toda relación contractual y comercial.
- 2- Es falso mi mandante como propietaria real e inscrita, ejerce actos de señor y dueño del inmueble
- 3- Es Cierto, fue presentada como testigo, la cual no tuvo oportunidad de comparecer, se impetro un incidente de nulidad, el cual no próspero y hoy es objeto de un recurso de Apelación que se tramita ante la sala civil-familia del HH. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta.

Dirección: Calle 15 #2-34 La Playa  
Teléfono: 3212217292



- 4- NO es cierto, quien fue objeto de defraudación, es precisamente el vendedor del inmueble DR QUINTANA FULLA y esta aseveración es motivo y parte integral de la investigación que adelanta la Fiscalía.
- 5- NO es cierto, se trata de la celebración de un negocio jurídico, es una compraventa celebrada entre personas civilmente capaces, hábiles para celebrar contratos , y libres de la administración de sus bienes.

A LAS PRETENSIONES.

Desde ya manifiesto a su Señoría que me opongo a cada una de las pretensiones.

EXCEPCIONES.

Propongo la Excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Fundamento esta excepción, en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, pues ello conllevaría el riesgo de tener dos sentencias contradictorias, lo que podría conducir a tener una sentencia viciada.

Como configuración de esta excepción me propongo citar lo siguiente:

- 1.) Existe identidad de las partes.(No se alude a la identidad física sino a la jurídica).
- 2.) Existe identidad de causa.
- 3.) Existe la identidad de objeto.
- 4.) Existe la identidad de acción.
- 5.) Existencia de dos procesos.(el proceso con radicación 0235/2.017 que se tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, hoy es motivo de un Recurso de Apelación del que está conociendo la sala Civil-Familia del HH.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta).

Como subsidiaria a la excepción propuesta, y para conocimiento del HH.Despacho, mediante decisión adiada el 14 de febrero de 2.019, la Señora Magistrada sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia de esa HH.Corporación, resolvió el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la demandante en reconvenición, en contra de la providencia emitida el 26 de septiembre de 2.018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que resolvió rechazar el recurso de Apelación, formulada por la misma frente al auto del 7 del mismo mes y año, mediante el cual, de un lado, declaro probada la excepción previa planteada por la parte reconvenida y de otro, Revoca el auto de julio 26 de 2.018, y en consecuencia Rechaza por improcedente la Demanda de Reconvenición pretendida por CECILIA ALBARRACIN MEDINA contra MARILU BATECA GARAY ,y el Demandado JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, el cual Resolvió lo citado en la referida decisión.  
LAS INNOMINADAS.

PRUEBAS.

Ténganse como tales las obrantes al proceso.

Prueba trasladada.

*Dirección: Calle 15 #2-34 La Playa*  
*Teléfono: 3212217292*

ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO

ABOGADO ESPECIALIZADO.



Ordénese al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, se remita para que obre dentro del diligenciamiento, la copia de la Sentencia señalada .

NOTIFICACIONES.

Las conocidas dentro del paginario,  
Las que para mí se surtan las recibiré en mi oficina situada en la calle 15 #2-34 oficina 101 Barrio La Playa, teléfono 5830827, cel3212217292, correo electronico:ajarili@hotmail.com.

Del Señor Juez:

Atentamente:

ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO.

c.c. #13.348.115 de Cúcuta.

T.P. #43.834 del C.S.J.

Dirección: Calle 15 #2-34 La Playa  
Teléfono: 3212217292

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2019-00230-00.

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S A

**DEMANDADO:** CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO.

**SE FIJA:** EL 08 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA:** EL 08 DE MARZO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 08 de marzo de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 9 de marzo de 2021, finalizando el 11 de marzo de 2021. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

**SEÑOR (a) JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**  
**E S. D.**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO
<b>RADICADO:</b>	<b>2019-230</b>

**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito actualizar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (73.576.428,90).**

Del señor(a) Juez

Atentamente,

  
**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**  
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona  
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
	<b>DEMANDADO:</b>	<b>CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO</b>
	<b>CÉDULA</b>	<b>1.036.621.362</b>

TASA DE MORA	23,34%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	2 de mar de 21
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 de abr de 19
DIAS MORA	677

INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
09/04/2019	\$ 134.717,34	X 23,34%	X 693	\$59.698,68
21/05/2019	\$ 136.350,72	X 23,34%	X 651	\$56.760,53
21/06/2019	\$ 138.003,91	X 23,34%	X 620	\$54.713,07
21/07/2019	\$ 139.677,14	X 23,34%	X 590	\$52.696,93
21/08/2019	\$ 141.370,66	X 23,34%	X 559	\$50.533,47
21/09/2019	\$ 143.084,72	X 23,34%	X 528	\$48.309,79
21/10/2019	\$ 144.819,55	X 23,34%	X 498	\$46.117,37
21/11/2019	\$ 146.575,42	X 23,34%	X 467	\$43.770,95
21/12/2019	\$ 148.352,54	X 23,34%	X 437	\$41.455,72
21/01/2020	\$ 150.151,25	X 23,34%	X 406	\$38.981,90
21/02/2020	\$ 151.971,76	X 23,34%	X 375	\$36.442,00
21/03/2020	\$ 153.814,35	X 23,34%	X 346	\$34.031,49
21/04/2020	\$ 155.679,27	X 23,34%	X 315	\$31.358,07
21/05/2020	\$ 157.566,81	X 23,34%	X 285	\$28.715,58
21/06/2020	\$ 159.477,23	X 23,34%	X 254	\$25.902,42
21/07/2020	\$ 161.410,82	X 23,34%	X 224	\$23.120,04
21/08/2020	\$ 163.367,85	X 23,34%	X 193	\$20.161,92
21/09/2020	\$ 165.348,61	X 23,34%	X 162	\$17.128,67
21/10/2020	\$ 167.353,38	X 23,34%	X 132	\$14.125,91
21/11/2020	\$ 169.382,46	X 23,34%	X 101	\$10.939,51
21/12/2020	\$ 171.436,14	X 23,34%	X 71	\$7.783,39
21/01/2021	\$ 173.514,73	X 23,34%	X 40	\$4.438,17
21/02/2021	\$ 175.618,51	X 23,34%	X 9	\$1.010,70
02/03/2021	\$ 177.747,80	X 23,34%	X 0	\$0,00

No.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13

14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

	\$3.726.792,97		365		SUBTOTAL	=	\$748.196,26	
							(CAPITAL	
							(TOTAL PESOS)	
							ADEUDADO EN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 48.862.008,04				=		\$48.862.008,04	
							(DIAS DE	
							(INTERESES DE	
							MORA)	
							(CAPITAL EN PESOS) (TASA DE MORA)	
INTERESES DE MORA	\$48.862.008,04	X	23,34%	X	677	=	\$21.152.805	
			365					
							(TOTAL	
							LIQUIDACIÓN)	
INTERESES DE PLAZO	\$3.626.419,55				=		\$3.626.419,55	
							(CAPITAL	
							(TOTAL	
							INTERESES DE	
							(TOTAL	
							LIQUIDACIÓN)	
SUMATORIA	\$48.862.008,04	+	\$21.901.001		\$3.626.419,55	=	\$74.389.428,90	
<b>ABONOS REALIZADOS</b>								
	<b>FECHA</b>			<b>VALOR</b>				
	18 de noviembre de 2019			\$ 813.000,00				
	<b>TOTAL</b>			<b>\$ 813.000,00</b>				
	<b>TOTAL ABONOS</b>				<b>\$ 813.000,00</b>			
	<b>GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				<b>\$ 73.576.428,90</b>			

